



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00372-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y ELIANA MARCELA VARGAS HURTADO

SENTENCIA No. 166

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil
Stes : Luis Carlos Carabali Cortazar y Eliana Marcela Vargas Hurtado

Santiago de Cali-(V), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y ELIANA MARCELA VARGAS HURTADO.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Luis Carlos Carabali Cortazar y Eliana Marcela Vargas Hurtado, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 18 de junio del año 2011, en la Notaria Cuarta de Cali, el cual se encuentra registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 5820530.

2. Lo pedido.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00372-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y ELIANA MARCELA VARGAS HURTADO

Los demandantes procrearon una hija que en la actualidad es menor de edad, de nombre Salome Carabali Vargas, nacido el 26 de diciembre de 2013, la cual se encuentra registrada en la Notaría Novena de Cali con indicativo serial No. 53391433.

Los señores Carabali – Vargas manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio de matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con su hija Salome Carabali Vargas, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto del 16 de septiembre del presente año la presente demanda la cual fue admitida por auto No. 1635 del 05 de octubre del corriente y se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora adscritos al Despacho, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00372-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
MARCELA VARGAS HURTADO

STES: LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y ELIANA

1. Decisiones parciales de validez.

1.1 Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 7 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00372-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y ELIANA MARCELA VARGAS HURTADO

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00372-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y ELIANA MARCELA VARGAS HURTADO

norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00372-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y ELIANA MARCELA VARGAS HURTADO

es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010)*.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

² Ibídem

² F. 9 fte y vto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00372-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y ELIANA MARCELA VARGAS HURTADO

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Cuarta del círculo de la ciudad, donde se indica que éste fue celebrado ante la misma el día 18 de junio de 2011, e inscrito bajo el indicativo serial Nro. 5820530.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y la menor en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre el señor Luis Carlos Carabali Cortazar, identificado con cédula de ciudadanía



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00372-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y ELIANA MARCELA VARGAS HURTADO

No. 94.400.989 y Eliana Marcela Vargas Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No 1.143.928.072, el día 18 de junio de 2011, en la Notaria Cuarta de Cali e inscrito en la misma, bajo el indicativo serial No. 5820530.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: Respecto de los cónyuges:

“TERCERO.- Los solicitantes informan que se encuentran separados de cuerpos desde inicio del año 2020, viviendo cada uno en residencias separadas, sin que ninguno haya interferido ni lo vaya a hacer, teniendo cada uno la suficiente solvencia económica para sostenerse por sus propios medios.

Respecto de su hija menor de edad Salome Carabali Vargas:

“5 CUOTA ALIMENTARIA: los solicitantes acordaron y hasta la fecha se ha cumplido a cabalidad que en razón a que la progenitora, señora ELIANA MARCELA VARGAS HURTADO, tiene la custodia y cuidado personal de la menor SALOME CARABALI VARGAS, el progenitor LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR con c.c. 94.400.989, seguirá aportando como cuota alimentaria para su hija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, mediante giros en uso de las plataformas de GANE o EFECTY, al número de cedula de la progenitora; c.c. 1.143.928.071, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Las partes acuerdan que dicha suma será reajustada anualmente conforme al IPC desde el próximo año calendario, es decir desde enero de 2022. Así mismo las partes



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00372-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y ELIANA MARCELA VARGAS HURTADO

acuerdan que el progenitor aportara de forma adicional, una cuota extra en el mes de junio y en el mes de diciembre de cada anualidad en adelante por el mismo valor, por lo que en dichos meses gira la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) MCTE. De la misma manera.

6 REGULACION DE VISITAS: a. las partes acordaron que el progenitor LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR, compartirá con su hija un fin de semana cada quince días. Recogiéndola los sábados a las 5 PM y regresándola a la casa de la progenitora los domingos o lunes festivos a las 6PM. Los días de lunes a viernes podrá visitarla en su domicilio, previo acuerdo con la progenitora.

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00372-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y ELIANA MARCELA VARGAS HURTADO

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 25 de octubre de 2021

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00372-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y ELIANA
MARCELA VARGAS HURTADO

Código de verificación:

**1e5edeaf71b9b05741023f7cda81321fd8627e29a4077dd048e93cfda60
9fff1**

Documento generado en 21/10/2021 06:42:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>